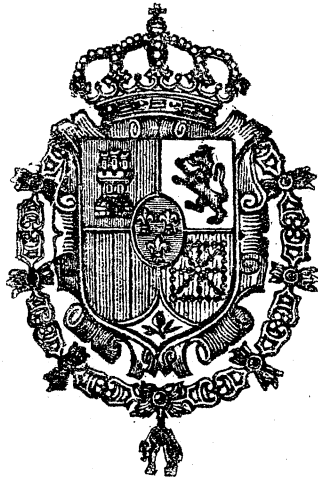


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las once de la mañana, se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) la Birreta Cardenalicia al Emmo. Cardenal Mariano Rampolla, Arzobispo de Heraclea, Pronuncio Apostólico.

Hallábase en la Real Capilla, á la hora indicada, S. M. la REINA Regente, S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Isabel, SS. AA. RR., los Serenísimos Infantes Doña María Eulalia y D. Antonio, con los Altos funcionarios de la Real Casa y Real Servidumbre; ocupando tribunas especiales el Consejo de Ministros y el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en esta Corte.

Se hallaban también en sus respectivos puestos el nuevo Purpurado y el Abledado Apostólico, y asistían á esta ceremonia los Reverendos Obispos de Madrid-Alcalá, Avila y Canarias.

Monseñor Segna presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Real Capilla, y en seguida, al poner en las Reales Manos la Birreta destinada al Emmo. Cardenal, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SERENÍSIMA REINA REGENTE: Pronto hará tres años que en este mismo lugar y con análoga pompa me presentaba ante V. M., Serenísimas REINA, cuando compartía con V. M. su tálamo y su Trono Vuestro Esposo Alfonso XII, á quien Dios conceda gozar de la eterna gloria; el día en que El mismo con su Augusta Mano condecoraba con los atributos cardenalicios á los Eminentísimos Varones el Arzobispo de Valencia y el de Sevilla. Mas ahora, cuando de nuevo vengo á Vuestra presencia, V. M. solamente ocupa este lugar, pues contra la esperanza y fervientes votos de todos, la muerte arrebató prematuramente su juventud y cortó su vida en la flor de la edad, y V. M. entretanto, á las contrariedades que comúnmente suelen acompañar al estado de viudez, como son la soledad, el hogar huérfano, la obligación de regir la familia, ha visto agregarse un cúmulo mayor y más grave de cuidados y molestias, teniendo que reprimir los sollozos y encerrar en el fondo de Vuestro corazón los tormentos de tan cruel é inconsolable luto, para tomar en Vuestras Manos el cetro y gobernar á los pueblos como Soberana.

Empero, de la misma manera que el pedernal herido al golpe del acero arroja chispas de brillante luz, así la virtud suma y eminente fortaleza de Vuestro ánimo, herido por tantas adversidades, resplandeció

con magnífico esplendor. Pues atravesando la Nación una gravísima é incierta crisis, cuando el espanto había invadido el ánimo de todos, amedrentados y llenos de ansiedad, V. M. recogió las caídas riendas del Gobierno, y desde entonces, sobrepujando las más lisonjeras esperanzas, haciéndose superior á la debilidad del sexo, más aun de lo que Vuestra edad permitía, las sostenéis en Vuestra Mano con tal prudencia, con tal equidad, con tal madurez de juicio, con tal dignidad, que por V. M. se afirma la Monarquía y el nombre de España. Y es que V. M. no domina por la fuerza del imperio ni con el peso de la autoridad, sino por el derecho de las virtudes, que tienen mucha más fuerza y eficacia para contener á los pueblos dentro de los límites del deber y rendir los ánimos á la obediencia.

A V. M., pues, Augusta REINA, por mandato del Sumo Pontífice León XIII, vengo una vez más como Legado, trayendo por orden suya el Birrete purpúreo, á fin de que V. M. le imponga al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Mariano Rampolla, Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico en estos reinos de España, que ha sido nombrado Cardenal; y de este modo á su elevación al Sacro Colegio se agregue el honor de haber sido considerado por Vuestra Mano con las insignias de tan ilustre dignidad.

Enumerar sus méritos, en atención á los cuales el Sumo Pontífice le ha elevado á tan alto y preeminente honor eclesiástico, además de que no podría resumirlos aquí en pocas palabras, lo considero por otra parte ocioso y superfluo. Desde mucho tiempo se halla viviendo en medio de todos vosotros, y tales méritos son conocidos y notorios á V. M., mucho mejor de lo que podría expresarlo con mis palabras. Mas sí puedo afirmar con seguridad y estoy obligado á ello, que es en extremo merecedor de haber sido elegido para esta dignidad, y que su admisión en el Sagrado Colegio ha de producir tales y tan importantes beneficios á la República cristiana, que correspondan á las esperanzas que ha hecho concebir su persona y se colmen los votos de los buenos. Así Dios lo conceda y haga que en todo se cumpla y realice.»

Habiendo oído S. M. con la mayor satisfacción el discurso de Monseñor Abledado, impuso la Birreta á Monseñor Rampolla, el cual, para tributar á S. M. el homenaje de su profundo respeto y gratitud, se expresó en estos términos:

«SEÑORA: Pocos meses han transcurrido desde el inolvidable y fausto día en que por delegación especial del Padre común de los fieles me cupo la altísima honra de tener aquí en la pila bautismal al recién nacido Rey de España, Augusto Vástago de V. M., cuando otro nuevo y muy señalado honor me trae á este mismo sitio para recibir de las Reales Manos de V. M., en nombre y representación del Sumo Pontífice, la solemne investidura de Príncipe de la Iglesia, con que se ha dignado enaltecer mi humilde persona.

Reconociendo que por ningún concepto he merecido dignidad tan sublime, justo es que rinda público testimonio de profunda gratitud al Soberano Pontífice León XIII, al inmortal Pontífice que en estos azarosos tiempos en que vivimos parece colocado por la Divina Providencia en la cumbre de la sociedad cristiana para mostrar al mundo cuán hermosamente se hermanan la sabiduría y la paz. Asimismo no puedo menos de proclamar que al honrarme con la Sagrada Púrpura el Romano Pontífice, cuyos solícitos y pa-

ternales desvelos se emplean constantemente en procurar el bien de esta Católica Nación, no tanto ha querido engrandecer la pequeñez de Su Representante en ella, como manifestar una vez más que España es el objeto preferente de su benevolencia y de su amor.

El ser V. M. quien da cumplimiento y realce á este acto, símbolo de la cordialidad y afecto que unen dichosamente el Trono y el pueblo español con la Silla Apostólica, abriga más la dignidad que recibo, dejándome para siempre obligado á la alta merced que V. M. me dispensa. Y no poco se acrecienta mi satisfacción al considerar que soy el primero á quien otorga V. M., como REINA Regente de España, este inapreciable honor; porque conozco las eminentes prendas que adornan á Vuestra Augusta Persona é ilustran este Regio Alcazar, donde la nobilísima figura de V. M., en su doble carácter de Madre y de REINA, se levanta como ángel tutelar entre la cuna de su inocente Hijo y la lealtad de un gran pueblo que, por hidalgo y generoso, sabe respetar y admirar el valor, la nobleza y la virtud.

Dígnese V. M. aceptar el homenaje de mi profundo reconocimiento por tan insigne favor que, grabado en mi alma con el recuerdo de sus bondades, me obligará á dirigir al cielo constantes y fervientes votos por la felicidad del Augusto Ahijado de León XIII, de V. M. y de toda la Real Familia, deseando vivamente que llegue el día en que ese Hijo del dolor sea prenda del verdadero consuelo de una Madre ejemplar y glorioso fruto de la sabiduría de una REINA digna del pueblo español.»

Después de haber escuchado S. M. con singular agrado al Sr. Pronuncio, pasó éste á la sacristía, donde fué revestido de la púrpura, y volvió á la Capilla á ocupar el puesto que como á Príncipe de la Iglesia le estaba destinado.

Finalmente, se celebró el santo sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al día, después de lo cual S. M. y AA. RR., con la Real comitiva, se trasladaron á la Cámara.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último D. Benigno Vázquez presentó un escrito en el Juzgado de instrucción, exponiendo que con fecha 25 de Mayo anterior se le había entregado una comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos, por la que se le hacía saber que el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de Propiedades é Impuestos y del Abogado del Estado, había acordado anular las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad á favor del exponente, por virtud de la escritura pública que el Juzgado le otorgó en el año 1877, del monte titulado Rozona y Cellerero, sito en Priáñez, parroquia de San Pedro de Nora, Concejo de Oviedo, del cual se le dió posesión judicial en 2 de Enero de 1878: que dicho Delegado había acordado también que se diese posesión administrativa de la referida finca á los

nuevos compradores de ella D. Eduardo Sierra y consortes, lo que se había llevado á efecto por el Comisionado de ventas: que esta resolución se fundaba en la Real orden que declaró la nulidad de la venta hecha al denunciante: que las Reales órdenes son ejecutivas, aunque contra ellas se interponga recurso de alzada, según determina el procedimiento administrativo de 1881: que respecto de la Real orden que declaró la nulidad de dicha venta, el Consejo de Estado, en su día, acordaría sobre su validez ó nulidad, y que desde el momento en que un Tribunal superior entiende del conocimiento de un asunto, el inferior cesa y nada absolutamente puede hacer ni determinar, porque su jurisdicción y facultades no pueden alcanzar á adoptar disposiciones contrarias á la de un superior jerárquico, como tal vez pudiera suceder en el caso de que se tratara: que vendida segunda vez la finca en cuestión, se llevó á cabo la venta de un modo distinto ó contrario al en que se efectuó la primera, queriendo al parecer indicar con esto que no era la misma vendida primeramente, para que de este modo se encontrase más llano el camino para las inscripciones y posesión; pero que para hacer esto se necesitaba obtener, con arreglo á las disposiciones de la ley de Desamortización, la correspondiente autorización: que lo resuelto por el Delegado estaba dictado á sabiendas de que con ello se infringían varias disposiciones á las cuales no alcanzaban sus facultades, y que de hacerlo, incurría en responsabilidad: que antes se había solicitado del Juzgado, así por los nuevos compradores como por Fiscal de la Audiencia, en representación de la Hacienda, que se ordenase la cancelación en el Registro de la propiedad de la escritura que el exponente tenía inscrita, y que se diera posesión á los nuevos compradores, denegando el Juzgado semejantes pretensiones por considerarlas contrarias á la ley: que el acuerdo adoptado por el Delegado de Hacienda, de que se ha hecho mérito, infringía el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Noviembre de 1884, que determina de una manera clara y terminante el modo y forma con que han de hacerse las anotaciones ó inscripciones en el Registro de la propiedad respecto á los bienes del Estado: que siendo ejecutivas las Reales órdenes para dicho funcionario, se advertía que, así como unas se llevaban con todo rigor, no sucedía lo mismo con otras, como con la de 10 de Mayo de 1884, la cual no se tenía en cuenta para nada, y pasando por encima de ella, se había cometido un verdadero despojo con el poseedor de buena fe, que tenía un título legal que ningún Tribunal había declarado ineficaz: que por el citado acuerdo se dejaba sin efecto la providencia del Juzgado de 16 de Noviembre del año último, que ordenó no se hiciera alteración alguna en el Registro de la propiedad que modificase los derechos que el exponente tenía á su favor inscritos, así como la posesión judicial mandada dar por el Juzgado en 2 de Enero de 1878, y otra multitud de disposiciones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de Estado, faltándose también á los preceptos consignados en la Constitución del Estado: que estos hechos no podían pasar desapercibidos para los Tribunales de justicia, que eran los únicos á quienes correspondía que se cumplieran y ejecutaran las leyes; y haciendo uso el exponente del derecho que el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal concede á todos los ciudadanos, denunciaba al Tribunal los hechos relatados para que en su vista procediera á lo que hubiere lugar contra todos los que resultaran responsables de los mismos:

Que el Juzgado dispuso remitir la denuncia á la Audiencia del territorio, que era á quien competía conocer de ella, y elevada, en efecto, á la Superioridad, se comunicó al Fiscal de S. M., quien fué de parecer que el hecho denunciado no revestía carácter de delito, y en su consecuencia se estaba en el caso de abstenerse de todo procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que en providencia de 31 de Julio último, la Sala respectiva de la Audiencia, considerando que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito, acordó la formación del oportuno sumario, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, nombró como Juez instructor al Magistrado D. Manuel Pascual y Calvo:

Que reclamados por el Juez instructor al Delegado de Hacienda ciertos antecedentes, este último funcionario acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia en el conocimiento del asunto, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que en este caso existe una cuestión previa que se hace necesario dilucidar,

y á la que se contrae la excepción del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dictado para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de la misma fecha, por no haberse apurado como debiera la vía administrativa; en que si se tenía en cuenta que la denuncia se dirigía contra la entidad administrativa, Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del reglamento del procedimiento administrativo, no sólo no había debido admitirse, sino que debió rechazarse de oficio, por no haberse apurado en forma los recursos que el mismo autoriza contra las determinaciones y acuerdos de la Administración; en que la notoria independencia de la acción administrativa dentro de los límites de su jurisdicción, se halla definida de una manera concluyente en la Real orden de 26 de Febrero último; que el Real decreto de 4 de Diciembre de 1884, al determinar las incidencias de las ventas de los bienes desamortizados de que debe conocer la Administración, incluye en ellas hasta la determinación de los derechos transmitidos por la venta:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que, según el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que los hechos denunciados por D. Benigno Vázquez, que habían servido de base á su querrela y á la formación del sumario, revisten caracteres de delito por la infracción terminante del art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y del precepto constitucional que establece que nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial ó después de ser oído y vencido en juicio: que semejantes infracciones podían constituir el delito de usurpación de atribuciones, definido en el art. 389 del Código penal, y previsto en el párrafo segundo del mismo artículo, que establece con relación al primero «que en la misma pena» incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecución de providencia ó decisión dictada por el Juez competente: que no existe, respecto de los hechos denunciados, objeto del proceso, cuestión alguna que debiera ser resuelta por la Administración previamente, y de la cual dependiese el fallo que hubiera de dictar; no encontrándose, por lo tanto, comprendido el caso en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia en materia criminal: que en tal supuesto, y tratándose de hechos que podían constituir un delito común, era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria, y por consiguiente de aquella Sala, para conocer de los mismos, y aplicar en su caso las disposiciones del Código, con arreglo á los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial: que según el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y la jurisprudencia que explica dicho precepto reglamentario, es necesario que se cite el texto expreso de la disposición en que se apoye el requerimiento, sin que pueda tenerse por cumplido el artículo del reglamento expresado, citando en conjunto los distintos artículos de una Real orden ó Real decreto, sino que es necesario determinar, como queda dicho, el texto expreso que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, y sirva de base al requerimiento, lo cual no había hecho el Gobernador, limitándose á citar el Real decreto de 4 de Diciembre de 1884, el reglamento de los procedimientos administrativos de 24 de Junio de 1885 y los artículos 51, 52, 54 y 90 del mismo: y que esa generalidad con que se invocaban las disposiciones legales en el requerimiento envolvía un vicio sustancial en el procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna

cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por D. Benigno Vázquez se refiere á los abusos que él mismo cree cometidos por la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, con motivo de la ejecución y cumplimiento de una Real orden que anuló la venta de una finca enajenada por el Estado al denunciante, y la consiguiente venta de la misma á otros compradores.

2.º Que siendo ejecutorias las resoluciones que la Administración dicte en asunto de su competencia, aunque contra estas resoluciones se entable la vía contenciosa, mientras por disposición expresa de la Autoridad gubernativa que la dictó no se mande suspender su ejecución y cumplimiento, es indudable que á la misma Administración compete resolver previamente si dicha resolución se ejecutó indebidamente ó si el inferior se excedió de lo mandado al cumplirla y ejecutarla:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, y se está en uno de los dos casos que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor del núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, anteriormente citado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento á la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer á S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy por erróneos prejuicios á términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia á la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos á la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido á prestar aliento á la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente, entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe á la instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá á su aprobación diversos proyectos de ley, encaminados á llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia á un proyecto total de ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujó de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente á los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar á que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico ó político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la ley vigente de 19 de Septiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios é imperiosos de todo Gobierno, una y otra adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra á cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso, un rigor inexcusable ea cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

Ea nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren á vínculos tan sagrados como el de Maestro y discípulo, á la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la inspección existe desde que se legisó sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor ó menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados á impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus Delegados, así como de un reglamento ea que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas á su independiente ejercicio por influencias políticas ó de localidad; la falta de estímulo á su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto á los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos, en armonía con los que disfrutan empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquellos á quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo á la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal dode se encuentren materiales, bases de posteriores reformas y mejoras. Ese algo es la estadística especial creada por el proyecto, estadística que, descansando en las Memorias anuales exigidas á todos, ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas ó desventajas de la aplicación de nuevos sistemas; la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los Anuarios de la Instrucción pública, dados á luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto, tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose á consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887. — El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo á las prescripciones de esta ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral é higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El establecimiento ó Escuela que ponga dificultades á la inspección, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden, oyendo antes al Jefe ó Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará á cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de Artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de Sordomudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimiento de enseñanza oficial que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior ó Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático ó con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos á los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores á quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados ó los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la instrucción pública.

Además, los Inspectores generales, deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de su especial competencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, les vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase, y de 1.000 los demás para gastos de viaje, excepto aquéllos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una Escuela é informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición á que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1.º Tener título de Maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad Escuela pública de la categoría de oposición, ó doce Escuela privada.

2.º Desempeñar ó haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Letras ó en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público ó en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda provincia.

3.º Las posesiones de Africa.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de Escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza, serán las siguientes:

1.ª Visitar las Escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.ª Visitar las Escuelas privadas sostenidas á expensas de particulares ó Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

3.ª Proponer á las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las Escuelas públicas ó privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

4.ª Proponer á los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los Maestros y Maestras que dieran motivo á esta medida.

5.ª Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.ª Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.ª Promover conferencias de Maestros sobre todas las materias útiles á sus funciones para aumentar su instrucción.

8.ª Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las Escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.ª Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.ª Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.ª Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.ª Publicar la colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y Escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una á otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Á LAS CORTES

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de ley adjunto, destinado á satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de Profesores creadas por la ley de Instrucción pública tienen derechos pasivos, como justa remuneración de sus servicios. Sólo los Maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, á obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, ó si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento á sus viudas ó huérfanos.

Cuanto generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los Maestros y Maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona á lo sumo una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno á las viudas ni á los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira á los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades y orfandades.

A este pensamiento obedece la presentación á las Cortes de este proyecto de ley, que tiene honrosos antecedentes, entre los cuales merece recordarse el que ilustres Sres. Senadores, amantes de la instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de ley á la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial á manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección á esta transcendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas é inteligentes Juntas provinciales, é inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, á quien más que á nadie importa cuidar, con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta, es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los Maestros y Maestras numerarios de primera enseñanza de las Escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho á jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los Maestros ó Maestras que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán á orfandad. Este derecho se reconoce á los varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las reglas á que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta á estas tres bases; se establecerán los periodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior á 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores á 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 á 88, dichos Maestros y Maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de Instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los Maestros que interinamente desempeñan las Escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la Escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición ó por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el Maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el Profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes á cubrir las los fondos consignados en la presente ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción primaria recaudarán, con sujeción al reglamento citado, las cantidades á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento y se compondrá de un Presidente, que será un ex Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea ó haya sido Rector de Universidad, y uno que sea ó

haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos, pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas á la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta ley y publicar el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer á réditos en la Caja de Ahorros de Madrid las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente ley; cuyos réditos se destinarán á aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley derogando el art. 10 de la ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

A LAS CORTES

No conviene á la salud del niño, durante los rigores del Estío, la asistencia á las Escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al Maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las Escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños á quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido á constituir de hecho la vacación.

Entiendo por esto el Ministro que suscribe que el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará á la instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los Maestros deberán consagrar á perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la ley la época precisa en que han de vacar las Escuelas, en razón á que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación, aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto á cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado á vacación se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones de pesetas para hacer frente á los gastos que le ocasione la Exposición Universal que ha de celebrarse en el mes de Septiembre próximo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

Á LAS CORTES

La idea de reunir en un concurso público los productos de un país para conocerlos, compararlos y saber las materias primeras con que se obtienen, los medios y procedimientos con que se elaboran es tan antiguo como las necesidades mismas que esos certámenes de la inteligencia y del trabajo satisfacen en la vida de los pueblos.

Reducidos en la antigüedad dichos concursos á ferias periódicas en las que, al paso que se hacían los acopios de productos de países lejanos, se mostraban y estudiaban objetos desconocidos y se adquirían gérmenes de producciones exóticas para aclimatarlas en los propios países, á medida que han ido desapareciendo los obstáculos que en el orden físico representaban las dificultades de comunicación, y en el orden moral las preocupaciones de raza, de religión y de costumbres, su horizonte se ha ido ensanchando, su esfera de acción se ha ido engrandeciendo, y así como á los modestos mercados que algunas ciudades de la antigüedad celebraban de tiempo en tiempo, y generalmente con ocasión de solemnidades religiosas, sucedieron las ferias de Alepo, de la Meca, ya en decadencia, de Medina del Campo, de Leipzig, que aún subsiste, las Exposiciones nacionales que inició el Imperio británico dieron nacimiento á la idea de convocar al mundo civilizado á un solemne y colosal certamen en que cada nación exhibiera sus fuerzas creadoras. El maravilloso resultado con que Londres realizó su Exposición universal de 1851, animó á otros pueblos á emprender el mismo camino, y después de alternar en él la capital de Francia y la de Inglaterra, Viena y Filadelfia primero, y más tarde Amsterdam y Amberes han mostrado cuán brillantes éxitos pueden alcanzarse marchando por aquella senda.

En los momentos actuales, Barcelona, centro de actividad de nuestroitoral Mediterráneo, inspirada en el noble deseo de hacer ver al mundo que España toma ya parte importante con su riqueza, con su población, con muchos y poderosos elementos de vida en el trabajo lento, pero constante y seguro del progreso de la humanidad, se prepara á dar albergue á las maravillas de la industria de todos los países del globo, congregados en el recinto de la antigua Ciudadela, hoy convertido en poético jardín y amenísimo sitio de recreo.

Debido el pensamiento á la iniciativa privada, trabajó ésta primero por su cuenta y sin ajeno auxilio, levantando edificios, construyendo pabellones, preparando locales, realizando, en una palabra, gastos de tal consideración, que su sola importancia era prueba bastante de la seriedad con que se trataba llevar adelante la idea, ya que la respetabilidad y patriotismo de los individuos que, constituyendo una Junta auxiliar, la apadrinaban, no fuera garantía suficiente.

Desde este momento, Barcelona no podía permanecer indiferente; los esfuerzos de una Empresa particular preparando un acontecimiento cuyos beneficios había de recoger España entera, exaltaron su patriotismo, y la capital del Principado se decidió, no sólo á patrocinar la idea, sino á adquirir la propiedad de todo lo construido, encargándose de llevar por sí misma el pensamiento á su realización. Ya en este camino, los industrioses hijos de aquella populosa ciudad se preocupan del buen nombre de España; y deseosos de dejarlo bien alto en el próximo certamen, su noble empeño no se satisface con sus propios recursos y acuden al Gobierno demandando ayuda.

Y el interés de la patria, que al efecto invocan, aconseja realmente que el Gobierno, sin desistir del propósito de que la capital de la Monarquía invite en día no lejano á las Naciones todas á exhibir en ella su contingente de saber y de trabajo útil, acoja con paternal solicitud aquella petición, como se advierte á poco que se medite en los seguros resultados de esas grandes fiestas del trabajo.

Las Exposiciones universales, concentrando en un punto y momento dados los progresos conseguidos en todos los ramos del saber, ofrecen al constructor, al fabricante, al productor en general, ocasión de estudiar los adelantos que más directamente les interesan, logrando encontrar á veces en ellos el germen de nuevos é importantes inventos, que de otro modo quizá nunca hubieran llegado á la realidad práctica. Esto parece indicar que, si tales certámenes han de ser útiles, debe mediar entre dos consecutivos tiempo suficiente para que contando con la novedad en la riqueza y los elementos en la industria, en las artes y en los impulsos creadores del genio, puedan mostrar aquel arranque que separa una época de otra, marcando en materias primeras, en fuerza y procedimientos, un lindero desde el cual se abra una nueva vía á la actividad humana. Así se creyó en un principio, y en las primeras Exposiciones universales se buscó ante todo la novedad, dando marcada preferencia á lo sorprendente sobre lo útil; pero en

las posteriores se ha visto que sin necesidad de revelar ninguno de esos grandes descubrimientos que marcan una época memorable en los fastos de la industria; sin una abundancia de objetos que por su novedad llamen la atención del público que no se fija ni puede fijarse en los detalles, mejoras y perfeccionamientos que necesitan un estudio especial, han ofrecido á los hombres de saber ancho campo para sus investigaciones.

Y aun prescindiendo de que en esos torneos de nuestro siglo, donde el hombre lleva por vanidad ó por provecho, por filantropía ó por cualquier otro motivo cuanto inventa, beneficia y perfecciona, aun prescindiendo de que en esos muestrarios internacionales donde desde el trabajo ideal del músico, hasta el trabajo rudo del minero; desde el cultivo de la flor, hasta el aprovechamiento de lo que parece más inmundito tiene su significación, la ciencia y el arte reciben poderoso y creciente impulso que se traduce en perfeccionamiento de cuanto existe, las Exposiciones universales tienen otros puntos de vista desde los cuales se advierte la utilidad de su frecuencia. Estímulo el más poderoso para las clases productoras; medio el más eficaz para que el país aprenda á conocerse y ocasión para que la Administración y la ciencia estudien los hechos sociales de la producción para advertir los defectos, prevenir los errores y dirigir en su consecuencia la opinión por el camino de lo más provechoso y perfecto, los certámenes internacionales, haciendo apreciar las producciones de todos los países, colocan al lado de las pasiones que con frecuencia separan á los pueblos, el contrapeso de las necesidades é intereses mutuos que tienden á aproximarlos, y España, que en los concursos universales ha probado que sus productos naturales obtienen una superioridad que ninguna otra nación se atreve á disputársela, debe hacer ver al comercio universal que puede también ofrecerle muchos productos transformados en condiciones ventajosas.

De todo lo cual se deduce que el hecho de que el Estado preste, dentro de lo que la situación del Erario público permite, el auxilio reclamado por el Ayuntamiento de Barcelona, además de contribuir al acto que más dignamente puede señalar el estado venturoso de paz y tranquilidad con que se ha inaugurado el Reinado de Alfonso XIII, es la manifestación más elocuente del vivo deseo y paternal propósito por parte del Gobierno de que el desarrollo de la producción y el perfeccionamiento de las industrias sean objetos predilectos de la Administración pública y de cuantos se interesan por el bien de la patria.

Fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas, con cargo á la sección 7.ª, cap. 12, art. 2.º del presupuesto vigente, en concepto de anticipo reintegrable á la ciudad de Barcelona, para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en el mes de Septiembre próximo.

Art. 2.º La expresada cantidad se cubrirá con los sobrantes de crédito que ofrece el cap. 15, art. 1.º del mismo presupuesto, «Material de carreteras», considerándose desde luego autorizada la transferencia por igual suma.

Art. 3.º El Ayuntamiento de dicha ciudad reintegrará al Estado la mencionada cantidad con los beneficios líquidos que resulten de la Exposición, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 4.º Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe del anticipo, lo mismo que en el caso de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará al Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes, á contar desde el próximo venidero, consignando la cantidad debida en el presupuesto respectivo.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 6.º El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantizar la buena gestión financiera y técnica de la Exposición, y para que estén representadas en el certamen las colecciones de productos de los Centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que esto origine, con carácter de subvención, á la partida que constituye el anticipo de que habla el art. 1.º

Madrid 24 de Marzo de 1887. — El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro de Ultramar, penetrado de los sentimientos generosos que tanto predominan en el corazón de V. M., y que más de una vez, como individuo del Consejo de Ministros, se ha visto en la triste precisión de resistir los nobles impulsos de V. M. por

el deber imperioso é ineludible de conciliar ese movimiento constante á la piedad con las razones y exigencias de la vindicta pública, aprovecha la ocasión de haberse introducido importantes innovaciones en la legislación penal de las provincias ultramarinas para proponer á V. M. la forma de dar mayor amplitud á la gracia de indulto que ejerce el Monarca en los oficios solemnes del Viernes Santo.

De antiguo viene esta piadosa costumbre.

Los Reyes de España solemnizaban el citado día, en que se conmemora la Redención del género humano, indultando cierto número de reos en el momento de la Adoración de la Cruz, y con tal exactitud se seguía esta práctica, que por las leyes del tít. 42, libro 12 de la Novísima Recopilación, se dispuso que todas las peticiones de indulto se reunieran y detuvieran hasta el Viernes Santo para examinarlas y señalar hasta 20 causas en las que podía recaer la Real gracia en aquel solemne día, cesando luego de aplicarse en el resto del año.

Los inconvenientes de limitar á una época determinada la concesión de la gracia y la conveniencia de regular su ejercicio, dieron lugar sin duda á que ésta se ejerciera en cada ocasión oportuna, sin perjuicio de que todos los años en la citada ceremonia indultara el Rey al reo ó reos de una de las tres causas de pena de muerte que habían de presentarse; hasta que la Augusta Madre de nuestro malogrado Monarca D. Alfonso XII, por impulso de su espontánea y generosa voluntad, en el acto de besar la Cruz puso su Real mano sobre las tres causas que se le presentaron, y perdonó á los reos en ellas comprendidos, quedando desde entonces establecida esta práctica, consignada después en el art. 14 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1886 y observándose religiosamente hasta hoy.

Para la designación de estos procesos no se han tenido en cuenta hasta ahora los que se fallan y ejecutorian en las provincias de Ultramar, ya por las distancias de aquellas regiones, mayor antes cuando se carecía de las frecuentes comunicaciones que hoy tienen con la Metrópoli, ya porque los que en aquellas tenían la desgracia de delinquir no quedaban desamparados de la Real gracia, en virtud de lo dispuesto en la ley 27, título y libro 3.º de la Recopilación de Indias, por la cual se confirió á los Virreyes del Perú y Nueva España amplia facultad para perdonar delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno.

Pero hoy, que por la aplicación constante del principio de asimilación rigen en las provincias de Ultramar el Código penal y la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en cuya virtud todas las causas en que se impone la pena de muerte vienen en recurso de casación al Tribunal Supremo, y si la sentencia es confirmatoria, por ministerio de la ley se instruye el expediente de indulto, justo es que los reos comprendidos en las causas procedentes de los Tribunales de aquellos territorios sean tenidos en cuenta para aprovechar el beneficio de la piadosa práctica, sin perjudicar en lo más mínimo á los reos de procesos incoados y fallados en la Península, y todo sin menoscabo de la libérrima prerrogativa de la Corona consignada en la Constitución.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, fiel intérprete de los deseos de V. M., no hace más que dar á éstos una fórmula legal en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Marzo de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Víctor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La piadosa costumbre de perdonar el REY tres reos de muerte el Viernes Santo de cada año, se hará extensiva á los procesos fallados en las provincias de Ultramar, debiéndose presentar al efecto, en el mismo día y en la misma forma, otras tres causas de reos de muerte, procedentes una de los Tribunales de la isla de Cuba, otra de los de Puerto Rico y otra de los de las islas Filipinas.

Art. 2.º Tan luego como se verifique el acto de perdón, se comunicará por telégrafo á los Gobernadores generales de las respectivas provincias para

que se notifique á los interesados y se haga pública la gracia.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Noviembre del año anterior consultando las reglas á que ha de sujetarse el reconocimiento del derecho que tengan para el cobro de abonarés los poseedores de los que no hayan sido expedidos á su favor; pues si bien á los poseedores de los expedidos á individuos del Ejército se ha venido exigiendo para el pago de los mismos poder notarial ó escritura de cesión á su favor, ahora se presenta el caso de que el Teniente de infantería D. Juan Labarga y Rubio solicita el pago de un abonaré de 579 pesos en billetes expedido en 4 de Noviembre de 1875 á favor de los Sres. Jaren y Madro, del comercio, por el tercer batallón de guerrillas de Cuba, endosado por dichos señores á D. Manuel González Trespago, y después por éste al solicitante:

Considerando que el endoso es una fórmula establecida por el Código de Comercio para transmitir las obligaciones y los documentos expedidos entre comerciantes y á la orden:

Considerando que por el Derecho civil no se reconoce dicha fórmula de transmisión de derechos ú obligaciones ni tampoco la de documentos expedidos á la orden:

Y considerando que los abonarés que se expiden por las Cajas de los Cuerpos ó por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba á favor de los Jefes, Oficiales, individuos de tropa y particulares, como el que motiva esta consulta, no son documentos de crédito de índole comercial expedidos á la orden, sino que tienen un carácter puramente civil, y por consiguiente no pueden transmitirse por endoso;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 14 de Enero último, se ha servido resolver que para el reconocimiento y abono de los créditos representados por los abonarés de que se trata, cuando sean reclamados por terceras personas á cuyo nombre no hayan sido expedidos los mismos documentos, se exija poder notarial ó escritura de cesión otorgada por el legítimo dueño á favor del tenedor reclamante, por no ser, como queda dicho, susceptibles de endoso los tales abonarés.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

CASSOLA

Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

La ley Provincial, al enumerar los servicios que competen á las Diputaciones, coloca en primer lugar los de Beneficencia, y aunque el legislador no se lo hubiese dado, los deberes de humanidad se los señalarían, reclamando la preferente atención de las Corporaciones que los tienen á su cargo; porque no sólo la desidia ó el abandono, sino falta de celo, pueden traer graves consecuencias que afecten á la moral y á la existencia de los asilados.

Cumplen casi todas las Diputaciones provinciales con loable solicitud sus obligaciones relativas á Beneficencia; pero hay algunas excepciones denunciadas por la prensa periódica, puestas de relieve por los presupuestos extraordinarios y confirmadas por los informes de los Gobernadores; excepciones que han de cesar pronto y para siempre si V. S. segunda enérgicamente los propósitos del Gobierno.

Dentro de las leyes tiene V. S. medios para obligar á las Diputaciones provinciales á que atiendan los Establecimientos de Beneficencia, y debe V. S., sin contemplaciones, agotar todos los recursos que la legislación le proporciona, hasta lograr su objeto. El artículo 121 de la ley Provincial confiere á la Diputa-

ción ó á la Comisión, si aquélla no estuviese reunida, la facultad de hacer la distribución mensual de fondos. Si ésta se realiza desatendiendo los Establecimientos de Beneficencia ó con falta de equidad, hay responsabilidad para los que la acordaron. No olvide V. S. que también puede haberla grave para el Presidente de la Diputación que, según el art. 122, es el Ordenador de pagos. El párrafo primero y el cuarto del art. 131, son aplicables al caso, pues hay el abuso de las propias facultades de que habla el primero, cuando se acuerda la distribución de fondos ó se ordenan pagos desatendiendo obligaciones sagradas y preferentes; y también la negligencia ú omisión, consignadas en el último, de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios que están encomendados á las Diputaciones. Cuando la omisión ó negligencia pueden llegar hasta comprometer la existencia de los desvalidos, de la que es responsable la provincia, la energía y el celo son deberes á que no puede faltar el Gobierno, ni V. S., que es su Delegado.

Tiene el Gobierno de S. M. confianza en V. S., y espera que, secundando sus propósitos con acción que revele voluntad firme y constante, guiada por el conocimiento de las leyes, logrará que en breve espacio sólo aplauso merezca la administración de los Establecimientos de Beneficencia. Si así no fuere, los Gobernadores compartirán con las Diputaciones provinciales, que en ella hubieren incurrido, la responsabilidad de la omisión ó negligencia, por no haber proporcionado al Gobierno los medios de hacer efectiva la de que trata el tít. 3.º de la ley Provincial.

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Al día siguiente de recibida esta circular, girará V. S. una visita á todos los Establecimientos de Beneficencia á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuestos son suficientes y se abonan con exactitud; calidad de alimentación, vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y si hay el número que corresponde á los expósitos; servicio de Farmacia y Médico; relación que existe entre los gastos del personal y el sostenimiento de los asilados, contabilidad y cuanto se refiera á la administración de dichos Establecimientos.

2.º Si resultase negligencia ú omisión perjudicial á la Beneficencia, se enterará V. S. de los pagos acordados y ordenados para la Diputación, y servicios á que han sido destinados.

Del resultado de la visita y del examen de pagos dará V. S. cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y al mismo tiempo se dirigirá á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, y no estando reunida aquélla, á la Comisión, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean atendidas las obligaciones de Beneficencia con la preferencia debida.

3.º En el caso de que la excitación de V. S. no diere resultado eficaz, instruirá en el acto expediente para que el Gobierno pueda corregir el abuso, exigiendo la responsabilidad á los Diputados provinciales que en ella hubieren incurrido, con arreglo á los artículos del tít. 3.º de la ley Provincial que al caso se refieren.

4.º Si el personal facultativo y el administrativo de Beneficencia no estuviese nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes ó reglamentos de los respectivos Asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial exigiéndole el inmediato cumplimiento de dichas disposiciones ó reglamentos. Si de la visita girada por V. S. resultase que el personal no cumple, lo pondrá V. S. en conocimiento de la Diputación provincial ó de la Comisión para que corrija la falta; y si ésta no fuere corregida, instruirá V. S. expediente para exigir la responsabilidad que resulte de la negligencia.

5.º Cada mes girará V. S. una visita á los Establecimientos de Beneficencia para enterarse de los abusos corregidos, mejoras introducidas y reformas realizadas á consecuencia de la gestión de V. S., pidiendo mensualmente estado de lo que se adeuda y se ha pagado, en primer lugar á las amas de cría, y luego á los proveedores, Hijas de la Caridad, personal facultativo y administrativo. Si los resultados fuesen nulos, instruirá V. S. expediente para que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo, dando cuenta de todo á la Dirección general.

6.º Aprovechará V. S. la reunión ordinaria de Abril de la Diputación provincial para que ésta realice cuanto sea necesario á fin de que los Estableci-

mientos de Beneficencia estén atendidos como es debido.

7.º Cuanto se previene respecto á los Asilos de Beneficencia provinciales es aplicable á los municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sres. Gobernador de la provincia de.... y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Diego García Alix contra la negativa del Registrador de la propiedad de Totana á inscribir un testimonio de hijuela, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que al fallecimiento de D. Joaquín Fontes Alvarez de Toledo practicaron las operaciones divisorias del caudal relicto los contadores nombrados por el finado, que fueron D. Mariano Aguado, D. Nicolás Fontes y D. Diego García Alix, y previa la aprobación judicial, por existir herederos menores de edad, formáronse las correspondientes hijuelas, y entre ellas la de D. Fernando Fontes y Melgarejo, á quien se adjudicaron diferentes bienes como pagador de deudas:

Resultando que presentada esa hijuela en el Registro de la propiedad de Totana, denegó el Registrador su inscripción, «porque en las testamentarias donde hay interesados menores de edad, como sucede en la presente, no es legalmente posible adjudicar fincas para pago de deudas ni de crédito alguno, sino con las formalidades que previene la Real orden de 28 de Agosto de 1876»:

Resultando que contra tal calificación recurrió gubernativamente D. Diego García Alix, y alegó, para demostrar su improcedencia: que los bienes que el contador partidor separa para satisfacer las deudas no deben reputarse pertenecientes á la herencia, y nada tienen que ver con ellos los menores; que el Juez partidor es un mandatario del testador, y al cumplir lo que éste le ordena obra con perfecto derecho adjudicando fincas para pago de deudas, fincas que desde luego quedan excluidas del haber hereditario; que la aprobación de las particiones las legaliza por completo, sin que sea aplicable á ellas la Real orden que el Registrador invoca, y que habla de enajenación y gravamen de fincas, mas no de adjudicaciones; y que la Resolución de la Dirección de 18 de Junio de 1885 condena abiertamente la opinión del citado funcionario cuando declara que el art. 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, posterior á la Real orden de 28 de Agosto de 1876, sólo exige, en cuanto á las particiones en que hay menores interesados, que sean aprobadas judicialmente:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Totana, al emitir informe, sostuvo: que no tiene personalidad para interponer este recurso el contador D. Diego García Alix, porque ni es interesado en la inscripción, ni la solicitó, ni presentó la escritura de que se trata; y ocupándose de la cuestión debatida, alegó, en defensa de su nota, las siguientes razones: que el art. 1.º de la Real orden de Agosto de 1876 prescribe como necesaria la autorización judicial en todos los contratos de venta, retroventa, hipoteca ó cualquier otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados; que en 10 de Septiembre de 1881 estableció la Dirección la doctrina de que, supuesto el carácter de herederos de unos menores, es necesario que ellos sean los que enajenen para pago de deudas de su causante, siendo indispensable á ese intento que se observen los requisitos prevenidos en la Real orden de 28 de Agosto de 1876; que las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 23 de Octubre de 1857 y 20 del propio mes de 1859 declaran que los bienes de las testamentarias en que hay menores interesados pertenecen á los herederos, y, por consiguiente, llegado el caso de su enajenación, deben cumplirse los requisitos prevenidos por las leyes; que no acierta á borrar la falta cometida la aprobación judicial de las particiones, pues ésta no es otra cosa que la manifestación solemne de la voluntad de los coherederos, por cuya razón no hace más que garantizar la forma, sin sujetar al Juez á responsabilidad de ningún género; que la ley de Enjuiciamiento no ha derogado la Real orden de 1876, como no ha derogado la de 6 de Noviembre de 1868, pues lejos de contradecirla, la completa y explica; que el principio jurídico de que la aceptación de la herencia se entiende hecha desde el día del fallecimiento del causante contradice y destruye la afirmación del recurrente de que quedan separados de la herencia los bienes que se destinan al pago de deudas; que el contador no es un mandatario del testador como el recurrente pretende, sino una persona que cumple, con aquiescencia de los herederos, un encargo especial de aquél, dado que de otra suerte sería un verdadero fideicomisario con facultades que no consienten nuestras leyes; y que la Resolución de 18 de Junio de 1885 no es aplicable al caso actual, ni puede estimársela derogatoria de la de 10 de Septiembre de 1881, ni mucho menos contraria á las sentencias del Tribunal Supremo de que queda hecha mención:

Resultando que el Juez delegado declaró improcedente lo solicitado por el recurrente, á quien condenó en las costas, y ajustada á derecho la calificación del Registrador de la propiedad de Totana, acuerdo fundado en las siguientes razones: que tiene personalidad para interponer este recurso D. Diego García Alix, porque en su calidad de contador partidor es en cierta manera encargado del testador para el efecto de practicar la partición; que es evidente que toda adjudicación para pago de deudas entraña una verdadera enajenación, por lo cual importa esclarecer ante todo si las personas á quien pertenecen los bienes tienen capacidad para realizarla; que según la doctrina sancionada por las Sentencias de 23 de Octubre de 1853 y 20 del mismo mes de 1859, los bienes de las testamentarias pertenecen á los herederos, y, por consiguiente, cuando éstos son menores de edad, carecen de capacidad para enajenarlos sin los requisitos legales; que la Real Orden de 28 de Agosto de 1876 no hizo más que sancionar esta doctrina;

que instituidos herederos unos menores, ellos son los únicos que pueden transmitir los bienes de su causante, aun cuando la transmisión sea para pagar deudas, según lo resuelto por la Dirección en 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1876, y 10 de Septiembre de 1881; que dado el principio de que la herencia se estima aceptada desde el día del fallecimiento del testador, es totalmente gratuito suponer fuera del dominio de los herederos á los bienes que se destinan para pago de deudas; que la ley de Enjuiciamiento civil no ha derogado virtual ni expresamente la Real Orden de 28 de Agosto de 1876; que dada la forma del auto de aprobación, no puede ser estimado como una ejecutoria que releve al Registrador de toda responsabilidad por la inscripción que realice; y que la Resolución de 18 de Junio de 1885, á más de no derogar la doctrina sentada por la misma Dirección y por el Tribunal Supremo, no se refiere á un caso igual al actual, ni trata de adjudicación de bienes para pago de deudas:

Resultando que D. Diego García Alix apeló del anterior acuerdo, y en el escrito que al intento presentó, después de insistir en razones que ya tenía consignadas, adujo las que se expresan á continuación: que la voluntad del testador es ley en cuantas cuestiones se suscitan sobre su ejecución y cumplimiento, por lo cual no debe olvidarse que el Sr. Fontes ordenó clara y textualmente que se pagaran los créditos que resultaran en su contra por su hijo D. Fernando, á quien nombró pagador de deudas, y que al efecto se le formara la correspondiente hijuela, adjudicándole bienes suficientes á tal fin; que es doctrina legal que las operaciones de inventario, avalúo y división del caudal hereditario, hechas extrajudicialmente, una vez aprobadas por el Juez, previa conformidad de los interesados, adquieren eficacia legal; que la Resolución de la Dirección de 18 de Junio de 1885 es en un todo aplicable á la cuestión presente, por ser idéntico al que nos ocupa el asunto que la motivó; que en las particiones de herencias no hay verdaderas enajenaciones, sino actos que tienden á determinar lo que es indeterminado, á conocer lo que es desconocido, siendo esto tan exacto, que de otra suerte no habría posibilidad de liquidar herencias en que hubiera menores interesados, como no fuese enajenando todos los bienes con sujeción á la Real orden de 28 de Agosto de 1876, y repartiendo el metálico obtenido en la venta; que la palabra herencia tiene dos acepciones, una puramente incorporal, que implica sucesión en los bienes y derechos de otro al tiempo de su muerte, y otra real y positiva, que viene á ser el conjunto de los mismos bienes que deja el causante deducidas las deudas (ley 8.ª, título 33 de la Partida 7.ª), de donde nace la consecuencia de que, si bien los herederos tienen derecho en principio á todos los bienes de la testamentaria, tan sólo adquieren verdadero dominio en tales bienes mediante las operaciones de división y adjudicación, ó, lo que es igual, en el remanente, deducidas las deudas; que partiendo de estos principios, tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencias de 9 de Enero de 1866, 29 de Enero de 1874 y 25 de Enero de 1861) que los partícipes en una herencia no adquieren verdadero dominio en los bienes de la misma mientras no se realiza su división y adjudicación, y que una testamentaria deja de existir para el pago de sus deudas desde que los bienes que la constituyen entran en poder de los herederos en virtud de la adjudicación sin haberse hecho baja por aquéllas, siendo en tal caso la obligación de pagar las deudas particular y no colectiva; que inspirado en la misma doctrina, tiene establecido el art. 1.093 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, que cuando el juicio de testamentaria se promueva á instancia de los acreedores, no se hará entrega de bienes á herederos y legatarios sin que aquéllos estén completamente pagados ó garantidos; que es cierto que la Real Orden de 28 de Agosto de 1876 prohíbe al Notario autorizar contratos en que resulten gravados ó enajenados bienes del peculio de hijos no emancipados sin exigir el documento que acredite haberse obtenido la correspondiente autorización judicial, mas no hay que olvidar que en las particiones de bienes de menores el Notario no interviene para autorizarlas, sino para solemnizarlas, custodiarlas y perpetuarlas, esto aparte de que la Real Orden habla de bienes de peculio, y los que se destinan á pago de deudas no llegan á ser nunca del peculio de los hijos; que las Resoluciones de la Dirección de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1876, y 10 de Septiembre de 1881, citadas en el auto apelado, no son pertinentes á esta cuestión, porque tratan de transmisiones hechas por los herederos antes de proceder á la liquidación y división del caudal hereditario; que es preciso conceder señalada importancia al auto de aprobación de las particiones, porque ya tiene dicho el Tribunal Supremo que no es procedente la petición de nulidad de una partición cuando el inventario y división se hicieron con audiencia de los interesados y fueron aprobados esos actos por la Autoridad judicial (Sentencia de 22 de Mayo de 1881); y que el art. 33 del Reglamento hipotecario, completando el sentido del 2.º de la Ley, dice que, cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciendo mención literal de aquella obligación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, y declaró inscribible el documento de que se trata, entre otras razones ya invocadas por el recurrente, porque la Real orden de 6 de Noviembre de 1868 equipara en su segundo artículo la licencia judicial obtenida con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil para la venta de bienes de menores á la aprobación judicial de las particiones, y porque las Sentencias de 23 de Octubre de 1857 y 20 del propio mes de 1859 no son de aplicación actual, por referirse á enajenaciones hechas por los mismos albaceas:

Vistas las Leyes 1.ª, tít. 15 de la Partida 6.ª, y 8.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª:

Vistas las Sentencias de 25 de Enero de 1861, 9 de Enero de 1866 y 29 de Enero de 1874:

Visto el art. 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas la Real orden de 28 de Agosto de 1876 y la Orden de 6 de Noviembre de 1868:

Vista la Resolución de este Centro de 18 de Junio de 1885: Considerando que es de incontestable evidencia el principio que declara que antes que heredar es pagar, principio que explica la definición que contiene la ley 8.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, según la cual es herencia «la heredad, ó los bienes ó los derechos de algund finado, sacando ende las deudas que devia é las cosas que y fallaren agenas»:

Considerando que es doctrina legal, fundada en ese mismo principio y consignada, entre otras, en las Sentencias de 25 de Enero de 1861, 9 de Enero de 1866 y 29 de Enero de 1874, que interin no se realiza la división y adjudicación de una herencia no se adquiere por los partícipes verdadero dominio sobre los bienes de la misma:

Considerando que son consecuencias lógicas de tales premisas: primera, que mediante la partición se individualiza y determina el derecho de cada heredero, dado que antes de ese acto era incierto si habría ó no herencia; y segunda, que, pro-

piamente hablando, no puede afirmarse pertenecen á los herederos los bienes relictos hasta que muestra la liquidación de los mismos que el activo es superior al pasivo:

Considerando que se infiere de cuanto queda expuesto que los bienes que se adjudican para pago de deudas pasan directamente del causante á los acreedores, sin que la intervención que incumbe á los herederos en esa transmisión tenga otro carácter que el de ser meramente formal, puesto que, no habiendo llegado á entrar tales bienes en su peculio ó patrimonio, lo único que hace falta es dar forma jurídica á la adjudicación á los citados acreedores:

Considerando que, por todas estas razones, no es aplicable la Real Orden de 23 de Agosto de 1876 á las adjudicaciones para pago de deudas hechas por herederos menores de edad legítimamente representados, desde el momento en que versan sobre bienes que no forman parte de su peculio ó patrimonio:

Considerando que aun cuando se quiera ver en toda partición, haya ó no deudas, un acto de enajenación, no será aplicable la indicada Real orden: primero, porque ésta se refiere á los actos autorizados por Notario, y en las particiones judicialmente aprobadas no interviene dicho funcionario más que para su protocolización; y segundo, porque pugna con la naturaleza de la partición el trámite de la subasta, el del previo avalúo no se concibe, y el de la justificación de la necesidad es totalmente innecesario, dado que, según la ley 1.ª, tít. 15 de la Partida 6.ª, «de toda partición viene grand pro quando es fecha derechamente: ca se tiran por ella desacuerdos muy grandes, que nascen entre los omes á las vegadas por razon de las cosas que han de so uno, é tiénese cada uno por pagado con su parte quando la há, é aliñala mejor é mas della»:

Considerando que el art. 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil sólo exige se presenten á la aprobación judicial las particiones en que tenga interés algún menor, incapacitado ó ausente, aprobación que, según la Orden de 6 de Noviembre de 1868, equivale á la licencia ó autorización judicial:

Considerando que tal precepto ha derogado el de la Real Orden de 23 de Agosto de 1876, según declaró este Centro en su Resolución de 18 de Junio de 1885, para lo cual, sin duda, se tuvo en cuenta el sentido general de nuestra legislación con respecto á menores é incapacitados, ya que sería contradictorio que después de estar equiparados, en cuanto toca á su protección, fuese ésta distinta en lo que atañe á las particiones en que estuvieren interesados, bastando para los últimos la mera aprobación judicial, y siendo precisos, en las de los menores, los demás requisitos que previene la Real orden tantas veces citada;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y Pagaduría de la Junta de clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 5 del mismo mes.

Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.059 y 1.060 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.015 á 1.018 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 985 á 992 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 963 á 972 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 931 á 942 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 846 á 861 de id.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 658 á 675 de id.

Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Banco de España.

Desde el viernes 1.º de Abril próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al primer trimestre del año actual de los títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco para recoger los libramientos por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.

Viernes 1.º de Abril de 1887.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Lunes 4 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.223 á 182.300.

Miércoles 6 de id.—Idem id., resguardos números 182.301 á 204.800.

Lunes 11 de id.—Idem id., resguardos números 204.801 á 219.600.

Miércoles 13 de id.—Idem id., resguardos números 219.601 á 231.700.

Viernes 15 de id.—Idem id., resguardos números 231.701 á 239.700.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Sábado 2 de Abril de 1887.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Martes 5 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 180.594 á 190.800.

Sábado 9 de id.—Idem id., resguardos números 190.801 á 201.900.

Martes 12 de id.—Idem id., resguardos números 201.901 á 212.000.

Jueves 14 de id.—Idem id., resguardos números 212.001 á 221.000.

Sábado 16 de id.—Idem id., resguardos números 221.001 á 229.000.

Lunes 18 de id.—Idem id., resguardos números 229.001 á 235.200.

Martes 19 de id.—Idem id., resguardos números 235.201 á 239.400.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	26 Marzo 1887.		19 Marzo 1887.			26 Marzo 1887.		19 Marzo 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	101.874.086	42	100.392.872	28	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	1.931.013		1.773.084		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	12.000.000		12.000.000		Billetes en circulación.....	566.656.100		573.326.475	
Casa de moneda por pastas de plata.....	146.133.336	24	156.496.790	44	Depósitos en efectivo.....	31.514.825	45	30.885.337	45
Efectivo en las Sucursales.....	35.537.319	26	34.198.529	36	En Madrid.....	20.010.107	73	20.004.521	97
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	13.227.641	44	3.131.055		En Sucursales.....	167.042.509	54	170.257.731	04
	310.703.396	36	307.992.331	08	Cuentas corrientes.....	147.489.842	34	146.707.797	62
Cartera de Madrid.....	691.736.956	42	694.377.061	81	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	27.538.007	20	26.875.315	79
Cartera de las Sucursales.....	171.046.375	64	170.122.091	24	Dividendos.....	4.880.439	31	4.922.612	51
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	11.094.573	35	11.094.367	35	Ganancias y pérdidas en Realizadas.....	4.919.344	27	4.556.353	09
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.224.525		5.224.525		Madrid y Sucursales.....	1.658.226	92	1.636.472	29
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1887.....	5.733.891	31	4.988.535	89	Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	941.591	84	941.591	84
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1887.....	3.187.010				Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.190.530		2.206.125	
Diversos.....	2.195.182	83	14.127.770	67	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.149.806	28	1.291.453	44
	1.200.921.910	91	1.207.926.683	04	Reservas de contribuciones.....	53.400.220	03	52.785.536	
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.529.360		6.529.360	
						1.200.921.910	91	1.207.926.683	04

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Marzo de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 14.864 pesetas y 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Marzo de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, provincia de Valencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Marzo de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Alberique á Sueca, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 11.113 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Abril próximo,

y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Marzo de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Alberique á Sueca, provincia de Valencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Marzo de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á

87 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 60.795 pesetas y 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 610 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Marzo de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Valencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Marzo de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Ponferrada á la Espina, sección de la Espina á Leitiriegos, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto es de 28.601 pesetas y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Marzo de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Ponferrada á la Espina, sección de la Espina á Leitiriegos, provincia de Oviedo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

No habiendo podido tener lugar el 20 del corriente la junta pública anunciada en la GACETA DE MADRID del 18 para dar posesión de su plaza de número al Excmo. Sr. Marqués de Pidal y adjudicar el premio que tiene declarado la Academia á una de las Memorias presentadas sobre el primer tema del concurso ordinario de 1886, ha señalado de nuevo, para que tenga lugar en los términos que aparece en dicho anuncio, el domingo 27 del corriente, á las dos de la tarde, en el salón de actos públicos de esta Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—El Académico, Secretario, José G. Barzanallana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia señala el día 21 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Sahagún á las Arriendas, bajo el tipo de 3.652 pesetas y 17 céntimos á que asciende su presupuesto de contrata.

En el expresado día y hora se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Campo de Caso á Villaviciosa, por su presupuesto de contrata de 2.045 pesetas y 15 céntimos.

En el mismo día y hora se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Sardos á Fuensanta, por su importe de contrata de 600 pesetas y 30 céntimos.

En el mismo día y hora se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor, por su importe de contrata de 3.104 pesetas y 54 céntimos.

En el mismo día y hora señalada se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Boñar á Campo de Caso, ramal de Lillo á Santullano, por su importe de contrata de 4.099 pesetas y 75 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento para conocimiento de los licitadores los presupuestos detallados de las obras y pliegos de condiciones que han de regir en las contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 15 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Oviedo 15 de Marzo de 1887.—El Gobernador, José Morales García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo, con fecha 15 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de....., provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1060—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico de 2.500 pesetas, constituido en esta sucursal por D. Antonio Cantero en nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante en 17 de Abril de 1860, con los números 421 de entrada y 240 de registro, según oficio y testimonio del Juzgado de primera instancia de esta capital, fecha 5 de Febrero último, á cuya disposición se halla, se publica en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al art. 24 del reglamento; advirtiendo que transcurrido el plazo de dos meses, contados desde la inserción de este anuncio sin reclamación de tercero, quedará nulo y sin valor alguno el primitivo, expidiendo esta oficina el duplicado, quedando exenta de ulterior responsabilidad.

Alicante 2 de Marzo de 1887.—José del Palacio. X—1706

Estación Central de Telégrafos.

día 26.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Denia.....	D. Enrique Solier.—Goya, 35, tercero.
Oviedo.....	Pedro Cajiga.—Sin señas.
Lorca.....	Celestino García.—Madera Alta, 5.
Málaga.....	Doña Manuela Fernández.—Fuencarral, 59, segundo.
Sevilla.....	Pedro Borrajo.—Bailén, 21.
Porto.....	Concha.—Madrid, rua de Pelayo, 3.º andar.
Barcelona.....	Joaquín Candra.—Infantas, 11, tercero (ausente).
Zamora.....	Bernardo Gil.—Sordo, 4.
Sevilla.....	Juan Cervantes.—Obras públicas.
Veredas.....	Doña Elisa Chaves.—Campomanes, 10.
Raymat.....	Antonia Sibán.—Mayor, 97, segundo.
Bilbao.....	Patricio Bilbao.—Marqués de Cádiz, 2.
<i>Norte.</i>	
Londón.....	Holt Altuy.—San Miguel Real, 11.
<i>Sur.</i>	
Bilbao.....	Gregorio García.—Travesía Fúcar, 5, tercero (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Luarca.....	Sagredo.—Plaza Cebada, 1, entresuelo.
<i>E. Florida.</i>	
San Sebastián...	Bernardo Gare.—Expres Norte.

Madrid 26 de Marzo de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Administración del Correo Central.

día 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 594 José Rezola.—Oyarzun.
- 595 Eduardo Palomino.—Ciudad Real.
- 596 Manuel Llorente.—Mojados.
- 597 Mariano Cantero.—Cuenca.
- 598 Laureano Pintado.—Benitos.
- 599 Saturnino Fernández.—Sevilla.
- 600 Joaquín Ramón Hernando.—Almería.
- 601 Carlos Faure.—Toro.
- 602 Juan J. Elizalde.—Castañares.
- 603 Gabriel Martínez.—Castagena.
- 604 José Nieto.—Valladolid.
- 605 María Velasco.—Tarancón.
- 606 José Rodríguez.—Ceuta.

Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En el sorteo verificado en la sesión de este día para cubrir la vacante que existía en la Junta municipal, ha sido designado para completar dicha Junta D. José Alonso López.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, según previene la ley Municipal vigente.

Madrid 23 de Marzo de 1887. — El Secretario general, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Antonio Mendiri Tornadijo, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Norberto Medina Mercado, de cuarenta y un años, natural de Bolaña, vecino de Baeza, de oficio curtidor, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue por lesiones al mismo contra Antonio García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 15 de Marzo de 1887.—A. Mendiri.— Por mandado de S. S., José B. Molina. J—697

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados José y Andrés Abad Rodríguez, de veintiuno y diez y nueve años de edad respectivamente; el primero de estatura regular, pelo negro, nariz regular, ojos melados, y el segundo de estatura regular, pelo negro y ojos entre azules, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días para la práctica de cierta diligencia en causa que se les sigue sobre hurto de efectos á D. José Pujol Roca.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados á los fines acordados.

Dada en Almería á 15 de Marzo de 1887.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino. J—658

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados José y Andrés Abad Rodríguez, de diez y nueve años el segundo y de veintiuno el primero, y éste de estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, y aquél de estatura regular, pelo negro, ojos entre azules, á fin de que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se les sigue sobre hurto de prendas á Carmen Gálvez López.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referidos procesados, caso de ser habidos, á los fines acordados.

Dada en Almería á 15 de Marzo de 1887.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino. J—659

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados José y Andrés Abad Rodríguez, el primero de veintidós años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, y el segundo de estatura regular, de diez y nueve años de edad, de esta vecindad, pelo negro y ojos entre azules, á fin de que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se les sigue sobre hurto de pañuelos á Elisa Ruiz Díaz.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habidos dichos procesados, á los fines interesados.

Dada en Almería á 15 de Marzo de 1887.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino. J—660

ANTEQUERA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Ruiz, vecino de Málaga, habitante en la calle del Ermitaño, número 15, fábrica de guantes, de unos veinte á veinticinco años, alto, delgado, moreno, con muy poco bigote, vestido de chaqueta, pantalón y sombrero negro, como también zapato bajo negro, vecino de Málaga, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en la cárcel de esta ciudad para recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa á D. Juan Bertoglio; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, eclesiásticas y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del José Ruiz, y habido que sea lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Antequera 13 de Marzo de 1887.—Luis Villarrazo.—José Moreno Muñoz. J—662

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Ruiz, vecino de Málaga, habitante en la calle del Ermitaño, número 15, fábrica de guantes, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en la cárcel de esta ciudad para recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una capa á D. Antonio Mir; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, eclesiásticas y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del José Ruiz, y habido que sea lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Antequera 13 de Marzo de 1887.—Luis Villarrazo.—José Moreno Muñoz. J—662

BURGOS

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, único edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado, en cuanto á la declaración de herederos, del Excmo. Sr. D. Pedro González Marrón, natural de la villa de Cobarrubias, soltero, de cincuenta y siete años de edad, domiciliado en esta ciudad, ocurrido el 2 de Febrero último en la misma, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, acudan á deducirle en este Juzgado; apercibidos de pararles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en los autos sobre declaración de herederos del mismo, promovidos por D. Antonio, Doña María, D. Andrés y D. Joaquín González Marrón, hermanos de dicho señor, vecinos de esta capital y de Valladolid.

Dado en Burgos á 17 de Marzo de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafra. X—1708

CUENCA

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ayán, vecino que fué de Chumillas, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre expedición de billetes falsos; apercibido de que de dejar de verificarlo se suspenderá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 15 de Marzo de 1887.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar. J—702

ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á los procesados Aniceto San Vicente y Fernández, de estatura alta, pelo y ojos negros, color sano, barba clara y negra, y viste pantalón de casiana color oscuro, faja negra, elástico de lana color canela, boina azul y alpargatas valencianas, y Bernabé García y Fernández, de estatura alta, pelo y ojos negros, color sano, barba clara y negra, y viste pantalón y faja como el anterior, elástico azul de lana, boiza azul, alpargatas valencianas y manta encarnada usada; siendo de edad ambos de veintitún años, solteros, labradores, naturales y vecinos de la villa de Armañanzas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración de inquirir en la causa que se les sigue por homicidio de Ricardo Maraño; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubieren dado lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la prisión y

conducción á la cárcel de este partido de dichos Aniceto San Vicente y Bernabé García.

Dada en Estella á 15 de Marzo de 1887.—Lisandro Sánchez.—De su orden, Martín Pegenante. J—674

FONSAGRADA

D. Gustavo Díez Ulloa, Juez accidental de instrucción del partido de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rosendo Díaz Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Silvadrosa, en este término municipal, procesado que fué por el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, el cual se dice hallarse desde hace dos años residiendo en la villa y Corte de Madrid, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción con el fin de ingresar en la cárcel pública de esta villa á extinguir, por insolvencia de 150 pesetas de multa á que fué condenado por consecuencia de dicha causa, la prisión sustitutoria limitada á la tercera parte de la pena principal, que han sido dos meses y un día de arresto mayor; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del término que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial, en cuya jurisdicción se encuentre el Rosendo Díaz Fernández, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Fonsagrada á 14 de Marzo de 1887.—Gustavo Díez Ulloa.—Por su mandado, Benito de la Torre. J—675

FRECHILLA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por el presente se cita y llama por tercera vez á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Petra Redondo Paredes, vecina que fué de esta villa de Frechilla y que falleció el 14 de Abril del año pasado de 1885, bajo testamento nuncupativo que ante suficiente número de testigos había otorgado el día anterior, instituyendo por heredero usufructuario á D. Pedro Arenillas García, su esposo, y dejando nombrados de herederos en propiedad á todos los primos carnales de sus difuntos padres D. Francisco Redondo García y Doña Juliana Paredes García, tanto á los que en el precitado día 13 vivían, como á los que habían fallecido; con la circunstancia que á los últimos representaran sus respectivos hijos y herederos, y con la advertencia que si algunos de los llamados á la herencia fuesen hijos y herederos de padre primo carnal y de madre también prima carnal de sus difuntos padres, percibirán doble herencia, ó lo que es lo mismo, la que les corresponda por parte del padre y por parte de la madre á quienes representen, para que en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle legalmente ante este Juzgado en los autos de juicio universal promovidos por el expresado D. Pedro Arenillas García, en virtud de la oportuna demanda en que alega como fundamento ser hijo de padres primos carnales de los de la testadora Doña Petra.

Dado en Frechilla á 12 de Marzo de 1887.—Gonzalo Queipo de Llano.—Por mandado de S. S., Tomás Cano. X—1714

LLERENA

D. Rafael Alvarez y Peralta, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber que el día 2 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta en venta de las fincas siguientes:

1.^a Una huerta sita en término de esta población, pago denominado de los Molinos, llamada de la Calleja; de cabida de cinco fanegas y ocho celemines de tierra, ó sean tres hectáreas, 43 áreas y 40 centiáreas: linda Norte y Este con el cauce de los Molinos; Sur con huerta de D. Juan Epalza, y Oeste otra de Doña Felipa Domínguez. Sale á subasta en 4.500 pesetas.

2.^a Otra huerta en el mismo sitio y término, conocida por la de la Cruz, de cabida de una fanega y seis celemines, ó sean 96 áreas y 60 centiáreas: linda Norte con otra huerta de Félix Florido, y por los demás puntos cardinales con el cauce de los Molinos y el referido Félix Florido. Ha sido tasada en 2.250 pesetas, tipo para la subasta.

3.^a Una viña en este término, sitio llamado Cerro Ventoso, murada de pared; de cabida de cuatro fanegas y siete celemines, equivalentes á dos hectáreas, 95 áreas y 16 centiáreas: linda Norte con propiedad de particulares; Sur con camino del Cerro Ventoso; Este con propiedades de Benigno Marín y D. Luis Ramírez, y Oeste con lo alto de dicho cerro y vereda que conduce á las demás posesiones. Ha sido tasada en 1.875 pesetas, tipo para la subasta.

4.^a Y un capital de censo de 15.000 reales, impuesto sobre una casa propia de Isidoro Millán Moliner, sita en la calle de Corredera de esta ciudad, núm. 16: linda por la derecha entrando con otra de Hilario Lorenzo; izquierda otra de Joaquín Franco Nogales, y traseras con la calle del Espíritu Santo.

Los bienes referidos correspondían en lo antiguo á Don Antonio Benito Gordón, á quien le fueron embargados el 11 de Abril de 1874, á virtud de ejecución interpuesta en su contra por D. Anastasio Carrión y Varela, vecino de Sevilla, sobre cobro de 3.600 pesetas, intereses y costas, y para cubrir dichas responsabilidades se anuncia la subasta en venta, de acuerdo con Doña Francisca de Paula Centeno y Clarós, heredera del ejecutado y dueña hoy de referidos bienes, median-

te los títulos que justifican el dominio y se hallan pendientes de inscripción en el Registro de la propiedad.

Todo lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, convocando licitadores para referida subasta, y advirtiéndolo á los que deseen tomar parte en ella que no tendrán derecho á exigir otros títulos de propiedad que los que están formalizados y pendientes de inscripción.

Dado en Llerena á 8 de Marzo de 1887.—Rafael Alvarez Peralta.—El actuario, Daniel Domínguez. X—1700

MADRID—HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se promovió á instancia de D. Clemente Santiago y Prieto concurso necesario de acreedores de Don Emilio Pérez y Pérez, en cuyo expediente se dictó el auto que á la letra dice así:

«Auto.—Únase con el exhorto que se acompaña á los autos de su razón y

Resultando que el Procurador D. Juan Hernández Raura, á nombre de D. Clemente Santiago y Prieto solicita por tercera vez la declaración de concurso necesario de D. Emilio Pérez y Pérez, ejecutado en los presentes autos, con la práctica de las diligencias subsiguientes á tal declaración:

Considerando que acreditado como se halla en la actualidad de una manera cumplida, que D. Emilio Pérez tiene contra sí pendiente más de dos ejecuciones, y que en ninguna de ellas se han encontrado bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastante á cubrir la cantidad que se reclama:

Considerando que la declaración de concurso la solicita el acreedor legítimo en estos autos D. Clemente Santiago y Prieto:

Vistos los artículos 1.158 y 1.159 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara á D. Emilio Pérez y Pérez en concurso necesario de acreedores, lo que se le notifique, librándose para ello exhorto al Juzgado de primera instancia de Caspe, donde se dice residir. Se acuerda el embargo y depósito de todos los bienes y papeles, la retención de su correspondencia y el nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de dichos bienes, para cuyos extremos será también extensivo el citado exhorto; se decreta igualmente la acumulación al presente juicio de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado, con la excepción establecida en el art. 166 de dicha ley, para lo cual se haga también extensivo el exhorto referido.

Se librárá otro al Sr. Juez Decano de la ciudad de Zaragoza, por lo que respecta á los allí pendientes, y se expedirán oficios acompañados de testimonio del anterior escrito y este auto á los Juzgados de esta Corte, y mandamiento á los actuarios de este del Hospicio para que se acumulen los que puedan existir en los mismos; y la práctica de las diligencias encomendadas al Juzgado referido de Caspe se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 1.179, 1.174 y 1.175 y siguientes de la repetida ley. Se decreta, así bien, la retención de la correspondencia del deudor concursado, que será llevada á efecto, tanto por el Juzgado de Caspe como por éste del Hospicio, que oficiará para ello al Administrador del Correo Central para que cumpla lo que previene el art. 1.176 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, y se cumplirá, hecha la retención, con lo que previene el art. 1.176 de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio de Gregorio, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio, en Madrid á 18 de Agosto de 1886; doy fe.—Antonio de Gregorio.—Ante mí, Valentín Ballester.»

Y como no haya sido habido el D. Emilio Pérez, y por tanto no haya sido posible notificarle el auto inserto, se ha acordado notificárselo por medio de edictos insertos en los periódicos oficiales.

Madrid 23 de Febrero de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester. X—1711

Por el presente se hace saber que en los autos civiles promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital por el Procurador D. Luis Soto, á nombre de Mr. Richard Hohle, sobre que se declare en estado de quiebra á la razón social Imaz hermanos, los cuales habían solicitado y obtenido la declaración de suspensión de pagos, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante mí el Eseribano dijo: que dejando sin efecto el auto de 5 de Noviembre último, por el que se declaró en suspensión de pagos á los Sres. Imaz hermanos, del comercio de esta Corte, se les declara en su lugar en estado de quiebra, cuya declaración se retrotrae al día 1.º de Octubre de 1886; se nombra Comisario de la misma á D. Ricardo Seguer Gaitán, á quien se comunique este nombramiento por medio de oficio inmediatamente, para que proceda á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, quien presentará al Juzgado á los tres días de dictado este auto un estado de los acreedores. Se decreta el arresto de los Sres. Imaz hermanos, y para ello expídase mandamiento á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, que se llevará á efecto si en el acto de ser requeridos por ante el actuario no prestan fianza de cárcel segura, ó sea la personal por cantidad de 3.000 pesetas cada uno, y caso de prestarla, quedarán arrestados en su casa, ó en su defecto serán conducidos á la prisión celular, sirviendo para su ingreso el mandamiento que se expida; publíquese la quiebra por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, conforme dispone el art. 1.337, publicándose en el Diario de Avisos,

Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; dirijase comunicación al Administrador de Correos, previéndole que la correspondencia que se reciba á nombre de los Sres. Imaz hermanos la ponga á disposición de este Juzgado, quienes serán citados una sola vez, para que concurran á la apertura de aquélla en los días que se fijan al lugar y á la hora que el Comisario designe. Se decreta la acumulación a este juicio universal de quiebra en que se declara á los señores Imaz hermanos, de todos los autos ejecutivos que penden contra los mismos, y no sean de los comprendidos en el artículo 166 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga lugar la remisión de ellos, dirijanse comunicaciones á los Juzgados de esta Corte con testimonio en relación de lo necesario ó inserción de este particular, emplazándose á las partes para que comparezcan á hacer uso de su derecho dentro del término de la ley, y expídase mandamiento á los actuarios de este Juzgado para que tenga lugar lo que dispone el artículo 168 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, con los que existan en sus ESCRIBANÍAS. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, doy fe.—Felipe Peña.—Ante mí, Justo Navarro.»

Lo que se anuncia por medio del presente para los fines que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Escribano, Justo Navarro. X—1704

MADRID—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita á todos los acreedores de D. Román Fraile Sevillano, vecino y del comercio de esta plaza, para que concurran á la junta general que ha de celebrarse el día 16 del próximo Abril, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, y que tiene por objeto el nombramiento de síndicos.

Pueden formar parte de la junta, ya por sí ó ya por apoderado en forma, no sólo los acreedores que tienen tal carácter por aparecer así de antecedentes, sino también los que lo acrediten antes de la celebración, presentando al Sr. Comisario los documentos justificativos; en inteligencia de que no serán admitidos faltando alguno de estos requisitos, y bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no compareciesen, ya personalmente ó ya por medio de apoderado.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Mariano Uldarico de la Torre. X—1705

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Adolfo Gómez Bringas, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio pianista, que habitó como huésped en la calle del Aguila, núm. 25, cuarto principal, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su detención y remisión á este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Marzo de 1887.—Gregorio Vieito.—El actuario, Pedro Sáinz de Aja. J—708

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en fecha 14 del actual, en el expediente promovido por el Procurador D. Francisco Egea, á nombre de D. Darío Corral y Regayos, vecino de Madrid, se cita y llama á D. José de Tineo, Marqués de Casa Tremañas, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca el día 29 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el edificio de los de instrucción, á prestar declaración bajo juramento indeliberado ser suya y de su puño y letra la firma puesta en el pagaré fecha 8 de Mayo de 1883 por la cantidad de 650 pesetas.

Madrid 16 de Marzo de 1887.—El actuario, Domingo Vázquez. X—1713

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, recaída en los autos ejecutivos promovidos por D. Pedro Fernández Salces contra D. Joaquín Cabrera, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una parcela ó terreno de 16.810 piés 20 décimos cuadrados, sito en el término de Vallecas, por bajo del olivar que hubo en el camino de Madrid y casas construídas de nueva planta en parte de ese terreno, propias y adecuadas para jornaleros, en la cantidad de 6.850 pesetas, mitad de las 13.700 en que ha sido tasado el todo de la finca. Y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de dicho Juzgado y en la de Alcalá de Henares, se ha señalado, el día 12 de Abril próximo, á la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán los autos, con los títulos de pertenencia, de manifiesto en la Escribanía del actuario; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Donato Toledo. X—1712

MÁLAGA—ALAMEDA

Por providencia dictada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad en 15 del corriente mes en juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Francisco de Paula Medina, como apoderado de Doña Faustina García López, en reclamación de 10.361 pesetas y 50 céntimos, procedentes de alquileres, se ha mandado emplazar á D. Eduardo, Doña Carolina, D. Carlos y Doña Margarita García y González, y en su nombre á quien legítimamente los represente, para que comparezcan en los autos, personándose en forma á contestar la demanda dentro de nueve días improrrogables; prevenidos de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Málaga 19 de Marzo de 1887.—Por mi compañero D. Enrique Norro, Juan Gaona. X—1715

MANRESA

El Sr. D. Juan Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa, en providencia de este día, dictada en la causa criminal que se sigue sobre escarnio á los dogmas de la religión católica, con motivo de un escrito titulado *Defensa del celibato religioso*, firmado por Ignacio Rodríguez Abarrátegui, vecino del pueblo de Roquetas, de la provincia de Almería, publicado en el periódico *La Montaña*, que ve la luz pública en esta ciudad, con fecha 23 de Enero último, ha dispuesto se cite, como por la presente se cita, á dicho Ignacio Rodríguez Abarrátegui, para que dentro del término de quince días, á contar desde su publicación, se presente ante la sala de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de la Plaza de la Constitución de esta ciudad, á fin de recibirle una declaración en la expresada causa; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Manresa á 12 de Marzo de 1887.—Santos Yelletsch, Escribano. J—680

D. Francisco Claret Regnart, Juez municipal, Letrado, ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mauricio Puiggali y Tunen, casado, de unos veintinueve años, carpintero, hijo de José y de Josefa, natural de Manresa, vecino que fué de la misma, y cuyo actual paradero se dice sea en Reus, sin que conste la calle y número, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de ser reconocido por el otro también procesado Pedro Cortés en la causa que se le sigue sobre falsificación de documentos; previéndole que si no compareciere será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Mauricio Puiggali Tunen.

Dada en Manresa á 16 de Marzo de 1887.—Francisco Claret.—Ante mí, Cesáreo Nieva. J—681

MONTÁNCHÉZ

D. Ramón Gama Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se han sustanciado por todos sus trámites autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia, como parte demandante, del Procurador D. Juan Antonio González, en nombre y representación de D. Antonio Fernández Margallo, y de la otra, como demandada, los estrados del Juzgado en la representación de D. Eduardo Palomar Illanes y demás herederos del difunto D. Pedro Palomar Caballero sobre pago de pesetas; en cuyos autos se ha dictado sentencia, publicada en el día de su fecha, que el encabezamiento y parte dispositiva que contiene son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Montánchez, á 22 de Noviembre de 1886, el Sr. D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Antonio Fernández Margallo, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Antonio González y defendido por el Abogado D. Juan Gómez Gil, y de la otra, como demandada, los estrados del Juzgado en la representación de D. Eduardo Palomar Illanes y demás herederos del difunto D. Pedro Palomar y Caballero, vecino que fué de la capital de Cáceres, que han sido declarados rebeldes, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que el difunto D. Pedro Palomar y Caballero, vecino que fué de la capital de Cáceres, dejó á deber solidariamente con Don Blas Palomar y Caballero al actor D. Antonio Fernández Margallo la cantidad de 1.660 pesetas 50 céntimos; y en su virtud condeno á D. Eduardo Palomar Illanes y á los demás que como éste fuesen hijos ó herederos del precitado Don Pedro, á que satisfagan al nombrado D. Antonio Fernández Margallo la antes expresada suma de las 1.660 pesetas 50 céntimos, el interés legal de la misma desde la interposición de la demanda, y además las costas, gastos y perjuicios ocasionados por el presente pleito; declarando á la vez que al pago de todo están afectas las dos casas sitas en Cáceres y su calle de Camberos, llamada comúnmente Oscura, las cuales fueron hipotecadas especial y señaladamente por el repetido Don Pedro Palomar y Caballero, y se describen y deslindan en la escritura otorgada en 14 de Julio de 1857, obrante en autos.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la forma prescrita en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de Uribarri y Paredes.»

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Montánchez á 3 de Enero de 1887.—V.º B.º—Eduardo de Uribarri y Paredes—Ramón Gama Martín.

X—1707

QUIROGA

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente edicto cito y llamo á Rufino García Jiménez, Frutos San Segundo y Andrés Vergara Santín, que se hallaban presos en la cárcel de este partido por consecuencia de causa que se les formó por el delito de robo á D. Francisco Rebollo Bande, de esta villa, que se han fugado de dicha cárcel en la noche del 14 de Febrero último, para que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado; bajo los apercibimientos legales.

Dado en la villa de Quiroga á 10 de Marzo de 1887.—Cipriano Cirer Izquierdo.—José Polanco. J—648

RONDA

En el sumario criminal que se instruye á instancia de Don José Gómez Ortega, vecino de la villa de Benaolán, sobre disparo de arma de fuego en una de las ventanas de la casa donde habita, se ha acordado hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido sea citado Domingo Salvador Caballero Hidalgo, vecino de Benaolán, á fin de que comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa en el preciso término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; prevenido que de no comparecer en el plazo mencionado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para ello extendiendo la presente, que firmo en la ciudad de Ronda á 14 de Marzo de 1887.—El Escribano, Manuel Morales del Valle. J—647

SACEDÓN

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al sujeto que en el día 7 del actual se encontraba haciendo carbón en el monte titulado Sierra de la Bienvenida, próximo á la ermita situada en término de El Recuenco, que al apercibirse de la llegada de la pareja de la Guardia civil se dió á la fuga, dejándose en el sitio del suceso un capote de lana, en buen estado, con cuatro rayas azules de un dedo de anchas y otras estrechas, marcado con dos VV en cada lado, y unas alforjas también de lana, de cuadros blancos y negros, en buen estado, con cuatro sogas de esparto, para que en el término de diez días comparezcan en este dicho Juzgado á prestar la correspondiente declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en causa criminal que por corte de pinos en término de El Recuenco se sigue en este repetido Juzgado.

Dado en Sacedón á 14 de Marzo de 1887.—Tomás Morales Díaz.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo. J—649

SEVILLA—MAGDALENA

En los autos de tercería de mejor derecho que penden en este Juzgado y por ante mí á instancia del Excmo. Sr. Don Vicente Galarza y Zuloaga, Conde de Galarza, contra D. José Miguel de Henares, hoy sus herederos, y D. José González Pérez, Conde de Casa González, sobre preferencia á ciertos bienes embargados á éste en autos ejecutivos que contra el mismo seguía el Henares y continúan hoy sus herederos, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad dictó la providencia que se copia á continuación: «Providencia.—Juez Sr. Soto Lozano.—Sevilla y Abril 14 de 1883.

Se admite la demanda de tercería interpuesta en el precedente escrito por el Procurador D. Pedrón Chacón á nombre de D. Vicente Galarza, de la que se confiere traslado para que la contesten en el término de veinte días á los Sres. Don José Miguel de Henares y D. José González Pérez, entregánles la copia simple que de la misma y documentos se han presentado, cuya entrega les servirá de emplazamiento, haciéndose constar la interposición de dicha demanda en los autos ejecutivos de que la misma hace expresión.

Lo mandó así y firma S. S.—Doy fe, Soto.—Ante mí, Licenciado Manuel Pérez Porto.»

Y para que sirva de notificación en forma al Sr. D. José González Pérez, Conde de Casa González, cuya vecindad y actual residencia se ignoran, para inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID y su fijación en los sitios públicos, expido la presente cédula de notificación, cumpliendo con lo mandado en providencia del día de hoy, en Sevilla á 17 de Marzo de 1887.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto.

Cédula de emplazamiento.—En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad en los autos que se siguen por ante mí á instancia del Excmo. Sr. D. Vicente Galarza y Zuloaga, Conde de Galarza, contra D. José Miguel de Henares, hoy sus herederos, y D. José González Pérez, sobre preferencia al cobro de cierta cantidad reclamada por el referido Sr. Henares en autos ejecutivos que á su instancia se seguían contra el Don José González Pérez, su fecha 14 de Abril de 1883, se em-

plaza al referido Sr. D. José González Pérez, Conde de Casa González, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en forma en dichos autos á contestar la demanda; previniéndosele que si no comparece en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al susodicho D. José González Pérez, Conde de Casa González, cuyo paradero y domicilio se ignora, cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha, para su inserción en los citados periódicos oficiales, expido la presente en Sevilla á 17 de Marzo de 1887.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto. X—1709

UTRERA

D. Juan de Quinta y Fernández Santa Cruz, Juez de instrucción accidental de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á la persona en cuyo poder se encuentre alguna de las caballerías que al pie se reseñan, las cuales, de la pertenencia de D. Julio Lafite y Castro, fueron sustraídas del cerrado en la dehesa de la Cabañuela, término de Dos Hermanas el 12 del corriente, para que las presente y comparezca á declarar en causa que por el indicado hecho pende en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades, y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, ordenen la práctica de diligencias para la busca de referidas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su adquisición, remitiéndolas á disposición de éste de mi cargo.

Utrera 26 de Febrero de 1887.—Juan de Quinta.—El actuario, Felipe Rojas.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, cabos negros, cerrada, marcada con el núm. 140 en la espaldilla derecha, herrada con una J y L enlazadas.

Otra yegua, castaña encendida, calzada de las manos y pie derecho, marcada con el núm. 160, de cinco años, lucera y herrada con el mismo de la anterior.

Y otra yegua castaña clara, cabos negros, de ocho años, sin número. J—391

VÉLEZ MÁLAGA

D. Diego Carrión Corral, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Per la presente se cita, llama y emplaza á José y Francisco Chico Bueno, hermanos, naturales y vecinos de Canilla Aceituno, casados, hijos de Juan y de María, de treinta y tres y cuarenta y seis años respectivamente, de oficio arrieros, cuyas señas personales semejantes son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color trigueño, y visten al estilo de la gente jornalera de este país, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue sobre atentado á agentes de la Autoridad.

Y encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y si ésta tuviere lugar, los pondrán en la cárcel pública de este partido á disposición del Juzgado.

Dada en Vélez Málaga á 7 de Febrero de 1887.—Diego Carrión.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—386

D. Diego Carrión Corral, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido, etc.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Pedro Navas Sánchez, natural de Jata, vecino de Alcaucín, hijo de Miguel y de María, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, que es de estatura mediana, pelo y ojos negros, abultadas sus pupilas, barba poca, color trigueño, cejas corridas, boca grande, labios gruesos; viste calzón bombacho de paño oscuro, chaleco y chaqueta de la misma tela, faja negra y abarcas, con los peales á las rodillas, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, remitiéndole, si fuese habido, á esta cárcel de partido á mi disposición, pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de Antonio Cazóla Fajardo.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido Pedro Navas Sánchez, para que dentro del término de quince días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Vélez Málaga á 23 de Febrero de 1887.—Diego Carrión.—Por mandado de S. S., Emilie Alcaura. J—387

VILLALPANDO

D. Francisco Sanllorente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y Guardia civil, en nombre de la Reina Regente (Q. D. G.), hago saber que en la noche del 24 al 25 del corriente han sido robadas las alhajas que se describirán á continuación, de la iglesia parroquial de San Esteban del Molar, habiendo acordado

en el sumario que con tal motivo instruyo se proceda á la busca y ocupación de indicadas alhajas y á la detención de las personas en cuyo poder se hallen, si fuesen sospechosas, ó no justifiquen su legítima adquisición, conducidas á disposición de este Juzgado, para lo cual expido esta circular, que se insertará en todos los periódicos oficiales.

Dada en Villalpando á 27 de Febrero de 1887.—Francisco Sanllorente.—De orden de S. S., Sergio Roca.

Descripción de las alhajas.

Un cáliz de plata, en buen uso, con el vaso sobredorado en su parte interna y con esmaltes por fuera hasta la mitad de la copa, con el pie rayado, de una libra de peso y media vara de altura.

Un copón de plata, en buen uso, liso, que pesará de ocho á diez onzas y de una cuarta de altura.

Tres crismeras del mismo metal, lisas, marcadas, la de los Santos Oleos con una O., la de la Santa Unción con una U., y la del crisma con una cruz, que pesan cada una seis onzas.

Un rosario sencillo, adornado con una medallita, un corazón y una cruz, todo de plata, y de una onza de peso próximamente.

Otro cáliz de bronce, liso, con la copa dorada, de media libra de peso y una cuarta de altura. J—388

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Luis López Bo, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo contra Ignacio Ruiz Campos y otro, ex Capitán de infantería, separado del servicio á consecuencia de sumaria que se le siguió, y cuyas señas personales se ignoran, y otro por delito contra la forma de gobierno, cito, llamo y emplazo al referido Ignacio Ruiz Campos, para que dentro del término de nueve días, contados del siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de dicha causa; con prevención, caso de no comparecer, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Ignacio Ruiz Campos, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes conducirle á la cárcel de este partido á mi disposición, pues que así lo tengo acordado en méritos de las diligencias criminales que contra el mismo y otro me hallo instruyendo.

Dada en Villanueva y Geltrú á 6 de Febrero de 1887.—Luis López Bo.—Por disposición de S. S., Carlos L. Corde-lach. J—464

VITIGUDINO

Por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, y en virtud de providencia dictada en carta-orden recibida de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, se ha acordado citar á Domingo López, cuya residencia se ignora, para que, bajo los apercibimientos de ley, comparezca ante dicha Audiencia el día 30 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, para declarar en la causa seguida contra Vicente Santos López y otros, residentes en Fregeneda, por homicidio y juegos prohibidos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación tenga lugar, libro la presente, que firmo en Vitigudino á 21 de Febrero de 1887.—El Escribano, Eustasio García. J—694

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre alto, moreno, de treinta á cuarenta años de edad, que en la noche del 25 ó 26 de Junio último se introdujo á dormir en la casa número 61 de la calle del Azogue, en esta ciudad, y que hirió en la muñeca izquierda á la dueña de dicha habitación porque se opuso á sus deseos, para que se presente en el Juzgado de mi cargo, dentro de nueve días, á rendir declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo; pues que de no verificarlo se dará al procedimiento la tramitación que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. J—392

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Villagrana y Calvete, natural de Bujaraloz, vecino de esta capital, hijo de Pedro y Modesta, de veintinueve años de edad, jornalero, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado en la causa contra el mismo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 4 de Marzo de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sanz. J—396

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silvestre Cáncer Subias, hijo de Pablo y de María, natural de Barbastro, vecino de esta ciudad, de sesenta años de edad, casado, oficio del campo, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de nueve días, siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, á la cual se dirigió en busca de trabajo, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le sigue sobre allanamiento de una torre de D. Francisco Juderías; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 28 de Febrero de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, José Emitaste.

Señas del procesado.

Estatura un metro 560 milímetros, color moreno, cara estrecha y arrugada, pelo entrecano, ojos garzos, nariz regular, barba poblada; viste pantalón de pana rayada color amarillo á cuadros, chaleco de paño color de ceniza, chaqueta de castor color amarillo á cuadros pequeños, elástica de lana fondo negro con cuadros encarnados, camisa blanca, alpargatas abiertas, pañuelo de seda á cuadros encarnados y negros, y gorra de piel en la cabeza. J—397

Juzgados municipales.

BAILÉN

El Sr. Juez municipal suplente de esta ciudad, en providencia de este día ha dispuesto se cite á Nicolasa Calvillo, Balbina Mora, D. José Plaza y Policarpo Mora Mascaraque, para que el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja de la Sala capitular, á celebrar juicio verbal de faltas ordenado por la Excm. Audiencia en causa seguida contra dicho Policarpo Mora Mascaraque por atentado en 30 de Abril de 1871 y lesiones inferidas á éste por el D. José Plaza; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, expido la presente en Bailén á 14 de Febrero de 1887.—Diego Sánchez. J—835

NOTICIAS OFICIALES

Colonia de San Pedro Alcántara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Inventario y balance que dicha Sociedad ha formado en 31 de Diciembre de 1885, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 del Código de Comercio, y que publica en obediencia al art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, después de haber sido aprobados por la junta general de accionistas en 17 de Junio de 1886.

	Pesetas	Cénts.
ACTIVO		
Fincas rústicas.....	3.027.652	75
Fábrica de azúcar.....	696.373	46
Fincas urbanas.....	481.196	01
Molinos harineros.....	23.663	83
Ganado y material de explotación.....	238.683	05
Fábrica de grano.....	81.274	75
Laudes Juanito y Joven Rosita.....	19.446	65
Deudores varios.....	3.303	19
Papel en cartera á negociar.....	27.122	50
Mobiliario.....	4.993	30
Almacenes de azúcares, granos, leguminosas, etcétera, etc.....	355.825	90
Arbolado.....	83.738	78
Semillas, labores de cañas, cereales, etc., etc.....	284.182	05
Cuentas corrientes de colonos.....	70.981	12
Valores en suspenso.....	10.739	40
Caja.....	2.710	88
Preparación para viña Riparia.....	1.070	71
	5.412.958	33
PASIVO		
Acreedores hipotecarios.....	1.862.080	20
Fondo de reserva.....	1.270.878	13
Capital.....	2.280.000	
	5.412.958	33

San Pedro Alcántara 22 de Marzo de 1887.—El Tenedor de libros, Rafael González Villalobos.—V.º B.º—El Administrador Director, De Cuadra Albarte. X—1703

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 16 de Abril, á las tres y media de la tarde, cuya junta tendrá lugar en el salón de la Sociedad Catalana general de Crédito, calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Para asistir á la sesión deberán depositarse previamente 10 ó más acciones en las oficinas de la Compañía, calle de la Canuda, núm. 2, piso 3.º, desde el día 26 de este mes al 6 de Abril, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana. Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el 17 de Abril, á las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local á los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un Suplente de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en las referidas oficinas en los días expresados en que se admiten los de los señores accionistas.

Barcelona 22 de Marzo de 1887.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1695—1

La Propagadora del gas.

Resumen del balance cerrado en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various asset categories like Fábricas y terrenos, Muebles y enseres, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various liability categories like Capital, Obligaciones, Fondo de reserva, etc.

S. E. ú O.—Barcelona 31 de Diciembre de 1886. — El Director general, A. Rovira y Borrell. X—1701

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedúa de Crespins.

El día 31 del corriente mes, á las cuatro y media de la tarde, se procederá en las oficinas de esta Compañía, Marquesa, 2, principal, al sorteo de las 13 obligaciones correspondientes á la amortización de 1.º del próximo mes de Abril.

Barcelona 22 de Marzo de 1887.—Por acuerdo del Consejo de administración.—El Secretario, Joaquín Piter. X—1702—2

Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento á lo prevenido en los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas para el 30 de Abril próximo, á las doce del día, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla, debiendo tratarse en ella de los asuntos ordinarios.

Se admitirán acciones en depósito para concurrir á dicha junta hasta el día 15 del expresado mes de Abril en el domicilio social, donde se expedirán los oportunos resguardos.

Sevilla 21 de Marzo de 1887.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—1710

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the current day (Día 24) and the previous day (Día 23).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, listing the city name, the exchange rate (DAÑO), and the beneficiary (BENEFICIO).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE MARZO DE 1887

Table listing foreign exchange rates for various locations like Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05 d. Idem á 60 días vista, dins., 46'95. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, frs., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Marzo de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO de cielo.

Summary table of meteorological data including maximum and minimum temperatures, wind velocity, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Marzo de 1887.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including temperature, wind direction, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods including carne de vaca, idem de carnero, idem de ternera, idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, and Vino.

Reses degolladas.

Vacas, 249. — Carneros, 89. — Corderos, 769. — Terneras, 39. — Total, 1.146.

Su peso en kilogramos..... 61.110

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'17 á 1'24 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'47 á 1'59 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'60 á 1'66 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for the official guide: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo 135 de decretos, segundo semestre, segunda parte de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Ruperto, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la Escuela Pía de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 118 de abono.—Turno 1.º par.—Los puritanos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

A las ocho y media.—Función 159 de abono.—Turno 3.º impar.—6.ª serie.—La Pasionaria.—Sainete.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Margarita.—Pareja biliputiense.—Las mujeres que matan.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º par.—Margarita.—Pareja biliputiense.—Las mujeres que matan.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía.

A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Juan Matias el barbero.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—El lunes del Escorial.—Las criadas.—La diva.—La fiesta de la gran vía.

A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—Las criadas.—El teatro nuevo.—La fiesta de la gran vía.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La Mascota. A las ocho y media.—Adrián Angot.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Corrida extraordinaria.—Se lidiarán seis toros de puntas (defectuosos), que serán estoqueados por el Manchao, Guerrita y Bebé.